**SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 56**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de junio de 2010. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Avelino Abreu, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Luis Serrata, Licdos. Juan Carlos Aponte y Félix Antonio Serrata Záiter. |
| Recurrido: | Manuel Santiago Crespo. |
| Abogados: | Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera. |

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio, con su domicilio y establecimiento principal en el Km. 6 ½ de la Ave. J. F. Kennedy, Autopista Duarte, de esta ciudad, y domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 30, lugar donde opera la sucursal de Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Aponte, por sí, y al Dr. Luis Serrata, abogados del recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados del recurrido Manuel Santiago Crespo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández

Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en pago de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales con motivo de desahucio, daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Santiago Crespo, en contra de la empresa Avelino Abreu, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 19 del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Manuel Santiago Crespo, en contra de la empresa Avelino Abreu, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD$351,972.51), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficientemente pagadas; b) Setecientos Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$728,667.76), por concepto del 87.38% de los salarios concernientes a los 621 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; c) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos, (RD$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por la demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia núm. 533-09, dictada en fecha 18 de enero de 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia ha desnaturalizado los hechos y documentos que les fueron aportados, Avelino Abreu, C. por A., quien mantuvo en todo el curso del proceso la existencia de la relación contractual con el demandante y que la causa de terminación del mismo fue por desahucio, además de que todas y cada una de sus prestaciones e indemnizaciones fueron pagadas, del mismo modo depositó ante el tribunal a-quo, las documentaciones que demostraban que el demandante Manuel Santiago Crespo, antes de trabajar para ella prestó sus servicios en una compañía de nombre Marketing 2000, S. A., estando entre ellos una carta de renuncia de fecha 5 de marzo de 2003, suscrita por el señor Manuel Santiago Crespo y dirigida a la sociedad Marketing 2000, S. A., con efectividad al 14 de marzo de 2003, el hecho de que el señor

Manuel Santiago Crespo trabajara para Marketing 2000, S. A., una sociedad de comercio que vendía gomas, representada en el país por Avelino Abreu, C. por A., y que el señor Crespo como empleado de Marketing 2000, S. A., frecuentara las instalaciones de Avelino Abreu, C. por A., en nada establece una relación tal que diera pie a que los jueces determinaran que no hay diferencias entre estas dos compañías, sin precisar la base jurídica de su aseveración, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en el presente proceso, no hay discusión entre las partes en litis en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo de duración indefinida con la empresa y la ruptura del contrato de trabajo; sin embargo, son puntos controvertidos; a) la antigüedad del recurrido, b) el salario devengado, c) por ende, lo correcto o no de la suma pagada por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y d) lo referente a la reclamación de indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido"; y añade "que en ese orden, en lo que respecta a la antigüedad, ha sido indicado que el trabajador alega haber laborado durante 8 años y 8 meses, mientras que la empresa sostiene que fueron 3 años, contados a partir de haber renunciado en el 2003 de la empresa Marketing 2000";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la empresa recurrente, para sustentar su afirmación, hace referencia a una serie de documentos y acciones que, según afirma, avala que dicho señor empezó a laborar con Avelino Abreu, C. por A., en el 2003, luego de haber renunciado de la empresa Marketing 2000, como son: a) planilla de personal fijo, que indica que el señor Crespo inició sus labores en fecha 15 de marzo de 2003; b) el formulario de solicitud de empleo en Avelino Abreu, C. por A., del 8 de marzo de 2003, para ingresar a laborar el 15 de marzo de 2003; c) la solicitud de fecha 15 de marzo de 2003, de solicitud de inclusión a la cooperativa de ahorros y préstamos de la empresa; d) la acción de incluirlo en esta última fecha en el registro de personal; e) copias fotostáticas de cheques de pago al señor Crespo por parte de Marketing 2000 de los años 2002 y 2003; documentos que reposan en el expediente"; y añade que "sin embargo, también reposa en el expediente el acta de audiencia de primer grado en la que se verifica la declaración del señor Manuel Santiago Crespo, en el sentido de que solo vendía las gomas marca kumho, cuyo representante exclusivo en el país era Avelino Abreu, C. por A.; que no recibió pago alguno por prestaciones laborales de parte de Marketing 2000; que no había local de Marketing en Santiago, sino que era en el local de Avelino Abreu que se realizaban las ventas de las gomas; que sí firmó una carta de renuncia de Marketing 2000 en una reunión que se realizó en el salón de conferencias de la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en la que se encontraba la gerente de recursos humanos, señora "Arelis", la señora Pilar, la señora Visma y, de Santiago, Duvergé y la señora Cabrera y de Santo Domingo, 6 o 7 vendedores; que en esa reunión "se conversó que para poder pasar a Avelino Abreu debíamos renunciar a Marketing 2000"; que: P/¿Esas personas tenían una función en la empresa Marketing 2000?, R/Funcionaban igual, como el mismo Avelino, solo eran cheques diferentes, P/¿Qué justificación le dieron cuando le dieron el primer cheque a nombre de Marketing 2000?, R/Me sorprendí y me dijeron que esa Cía. (sic) era de Avelino Abreu para pagarnos completo y que no se nos descontaran, P/¿Su jefe inmediato?, R/César Arias, P/¿Para quién trabajaba César Arias?, R/Para Avelino Abreu, P/Además de la carta de renuncia, ¿Le pusieron a llenar una solicitud de empleo?, R/Sí señor, P/Qué día ocurrió eso?, R/El 8 de marzo, P/¿Esos señores, le manifestaron alguna inconformidad?, R/Sí, que se nos puso a firmar sin darnos ninguna prestación. (Ver acta de audiencia núm. 2724, de fecha 28 de noviembre de 2007, págs. 2 y 3)";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso estableció: "que en este caso, de las declaraciones del señor Crespo, unidas a las de la señora Arelis Almánzar y las de los testigos a cargo de las partes, se puede establecer lo siguiente: Que coinciden el testigo del trabajador José Rafael Duvergé

Polanco con el señor Crespo en que solo vendía las gomas marca Kumho, cuyo representante exclusivo en el país era Avelino Abreu, C. por A.; que no había local de Marketing 2000 en Santiago, sino que era en el local de Avelino Abreu que se realizaban las ventas de las gomas, que sí fueron firmadas cartas de renuncia de Marketing 2000 en una reunión que se realizó en el salón de conferencias de la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en la que se encontraba la gerente de recursos humanos, señora "Arelis" y fue en el mes de marzo de 2003, que su jefe inmediato era César Arias, quien trabajaba para Avelino Abreu, aspecto en que coincide también el testigo de la empresa el señor Robert Pilar; que fue muy claro y preciso el testigo del trabajador, señor Duvergé, al indicar que "...para ingresar me entrevisté con los de Recursos Humanos y no recuerdo que haya firmado, solo me dieron el visto bueno y comencé a trabajar, cuando se hizo la reunión, firmamos algo para pasar a Avelino Abreu, renunciando a Marketing 2000, P/¿Qué tiempo pasó entre la renuncia y pasar a trabajar a Avelino Abreu, R/ Firmamos en ese momento, había inconformidad con algunos que no querían firmar, porque trataban de que Avelino Abreu reconociera el tiempo en Marketing, yo firmé de una vez, y pasé a trabajar inmediatamente, P/Empleaba indumentaria para realizar su servicio, R/... Usaba talonarios para las ventas y los cobros timbrados por Avelino Abreu, P/Entiende que había diferencia, R/ No, P/¿Cuándo empezó a laborar, los clientes que visitaba los hacía a nombre de cuál empresa, R/De Avelino Abreu, P/¿En Marketing, las gomas que vendía eran almacenadas por Avelino y transportadas por ellos, R/Sí, Avelino Abreu tenía dos camiones Daihatsu, con el logo de las gomas y nombre de Avelino Abreu, P/En Santiago, ¿Dónde almacenaban las gomas, R/En el local de Avelino, al lado del Gran Almirante": que de igual manera, la señora Arelis Altagracia Almánzar dijo que vio cuando venía a Santiago el señor Crespo y lo vio en Avelino Abreu, y en alguna fiesta de Avelino Abreu en el mes de diciembre y en el local de la empresa en Santiago, en el área de oficina; que también el testigo de la empresa dijo que conoce a César Arias que trabajaba en Santiago y era encargado de ventas de Avelino Abreu; que Marketing hacía el pedido y Avelino la llevaba a los clientes y que de César Arias "era jefe indirecto";

Considerando, que en base al principio de la primacía de la realidad de los hechos examinados y de la materialidad de los mismos, la Corte a-qua estableció que; 1- Que la empresa Marketing 2000, S. A., no tenía local; 2- Que la empresa Avelino Abreu, era que negociaba las gomas que vendía el señor Manuel Santiago Crespo en sus funciones como empleado; 3- Que se usaba el material para las ventas de las gomas de Avelino Abreu, 4- Que la empresa Avelino Abreu figuraba como representante de la empresa Marketing 2000;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de trabajo establece: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales, no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación se regirá por el Código de Trabajo";

Considerando, que en base a un examen integral de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, en una apreciación soberana de las mismas que escapa al control de casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, que no se evidencia en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó que no existía "diferencia entre la empresa Marketing 2000 y Avelino Abreu", lo cual hizo en la valoración de las pruebas y alcance de las mismas por los medios aportados, en el uso de las facultades que le otorga la ley, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do